

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		1
31 JUL 2002		
SIC. 3	4499	14 ^{to}

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De la restitución de los depósitos

Artículo 1. - La totalidad de los depósitos a la vista y a plazo efectuados en el sistema financiero – con la salvedad indicada en el artículo 3 - en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, cuyos vencimientos hubieren sido reprogramados en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 25.561, serán de libre exigibilidad por sus titulares y pagaderos por los bancos de acuerdo al siguiente cronograma, el que se computará en días hábiles y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

- 1) Depósitos en cuenta corriente existentes al día 30-11-01: a partir de los diez días;
- 2) Depósitos en caja de ahorro existentes al día 30-11-01: a partir de los veinte días;
- 3) Depósitos en cuenta corriente posteriores al 30-11-01: a partir de los treinta días;
- 4) Depósitos en caja de ahorro posteriores al 30-11-01: a partir de los cuarenta días;
- 5) Depósitos en plazo fijo vencidos y no transferidos por su titular a cuenta corriente o caja de ahorro hasta la sanción de la presente ley: el mismo día del mes previsto originalmente para su vencimiento, pero con posterioridad al cumplimiento del plazo fijado en el inciso anterior.

Para la restitución de los depósitos el titular deberá presentar una solicitud con no menos de cinco días de anticipación, pudiendo en la misma oportunidad solicitar su permanencia en caja de ahorro o cuenta corriente o constitución de depósito a plazo.

Artículo 2. - La totalidad de los depósitos a plazo efectuados en el sistema financiero en moneda nacional – con la salvedad indicada en el artículo 3 -, cuyos vencimientos hubieren sido reprogramados en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 25.561, serán de libre disponibilidad por sus titulares a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los que serán transferidos a una cuenta corriente o caja de ahorro del titular. Prohíbese el retiro en efectivo de estos fondos por el plazo de sesenta días hábiles, con la salvedad de los que correspondan a indemnizaciones por despido, a mayores de 75 años o por motivos de salud los que podrán retirar la suma de pesos dos mil (\$ 2.000) mensuales. Prohíbese por el mismo plazo la compra de dólares con cheques u otros medios de pago bancarios.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 3. - La totalidad de los depósitos a la vista y a plazo efectuados en bancos o cajas de crédito cooperativos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera o en moneda nacional por asociados de las mismas, que hubieren sido reprogramados en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 25.561, serán de libre exigibilidad por sus titulares y pagaderos de acuerdo al cronograma de pagos que a tal efecto apruebe la asamblea general de asociados de la entidad especialmente convocada al efecto. La asamblea podrá optar por la emisión de billetes de banco establecida en el artículo 6. Cuando la asamblea se constituyere por delegados de distrito, quedan facultadas las asambleas distritales a considerar el proyecto de cronograma y dar instrucciones a los delegados que elijan.

El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social fiscalizará el proceso asambleario y adoptará las medidas pertinentes para la consideración por parte de los asociados del cronograma a aprobarse.

Artículo 4. - Todos los depósitos indicados en los artículos anteriores devengarán el mismo interés originariamente convenido hasta el de su efectivo pago de la siguiente forma:

- 1) en los depósitos a la vista desde el día 3 de enero de 2002;
- 2) en los depósitos a plazo fijo desde la fecha de vencimiento del certificado original.

Artículo 5. - Los titulares de depósitos en dólares estadounidenses que hubieren optado por la pesificación optativa o voluntaria establecida por Res. M.E. 9 y 10/02 y el Decreto PEN 214/02 con anterioridad al dictado de la presente ley o por la adquisición de bienes registrables mediante su pago con certificados de depósito a plazo fijo, podrán exigir el pago de la diferencia entre lo efectivamente percibido y lo que hubiere correspondido ese mismo día a la cotización del mercado libre, promedio vendedor-comprador, diferencia en pesos que le será entregado en dólares al cambio del día del pago. Este derecho podrán ejercerlo a partir de los sesenta días de entrada en vigencia de la presente ley y la suma adeudada devengará el interés originariamente convenido en el certificado a plazo fijo pesificado.

Artículo 6. - Los bancos podrán sustituir su obligación de restituir los depósitos a plazo fijo existentes al 30 de noviembre de 2001 por billetes de banco que tendrán el carácter de títulos de participación en letras hipotecarias de conformidad al artículo 49 de la ley 24.441 y las normas que determine la reglamentación. En ningún caso tendrán un plazo de rescate superior a tres años. Dichos billetes de banco con garantía hipotecaria serán de curso forzoso para la cancelación de todo tipo de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

obligaciones con entes públicos nacionales, provinciales y municipales. Los emitidos por los bancos públicos tendrán curso forzoso también para la cancelación de todo tipo de obligaciones con acreedores privados.

Del pago de deudas expresadas en moneda extranjera

Artículo 7. - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan transformadas a pesos a una relación uno a uno (1 = 1) todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, incluyendo aquellas en curso de reclamo judicial, expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes a la sanción de la ley 25.561, con la salvedad indicada en los artículos anteriores, de la siguiente forma:

- 1) por la totalidad del monto de la obligación en las deudas por alquileres, salvo los que correspondan a locales comerciales destinados en forma principal a actividades de exportación;
- 2) por la totalidad del monto en las obligaciones provenientes de saldos deudores de tarjetas de crédito y compra con la excepción de consumos realizados en el exterior, cuentas corrientes bancarias y deudas por provisión de medicamentos o servicios de salud, aún cuando se hubiere refinanciado la obligación original emitiendo un título expresado en dólares u otra moneda extranjera;
- 3) hasta la cantidad de dólares estadounidenses cincuenta mil (U\$S 50.000) en las deudas contraídas con motivo de la adquisición o ampliación o refacción de la vivienda única del deudor;
- 4) hasta la cantidad de dólares estadounidenses quince mil (U\$S 15.000) en las deudas contraídas con motivo de la adquisición de automotores no destinados al transporte comercial de pasajeros o cargas;
- 5) hasta la cantidad de dólares estadounidenses quinientos mil (U\$S 500.000) en las deudas contraídas con destino a actividades productivas y de servicios, incluyendo la adquisición de vehículos destinados al transporte comercial de pasajeros o cargas, con la excepción de las deudas contraídas con motivo de actividades relacionadas a la exportación.

La cantidad expresada en cada caso se pesificará cualquiera fuere la deuda contraída en origen. El acreedor perjudicado por la diferencia entre la suma de pesos resultante y la cotización del dólar libre podrá reclamar su pago al Estado Nacional el que abonará el mismo con la emisión de un bono en dólares estadounidenses amortizable en un plazo no mayor de diez años. El Estado sólo



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

reconocerá la parte correspondiente al saldo de capital impago. El Poder Ejecutivo Nacional deberá tomar como valor de cotización del dólar el promedio para operaciones de compra y de venta al público que resultare menor entre la aprobación de la presente ley por cualquiera de las cámaras y los noventa días posteriores a su entrada en vigencia.

Para otorgar derecho a la compensación establecida en el párrafo anterior el instrumento jurídico del que se derive el crédito deberá contar con fecha cierta y corresponderse con actividades comerciales o profesionales contabilizadas regularmente de acuerdo a las normas vigentes y debidamente declaradas por el acreedor en sus declaraciones juradas impositivas. En el caso de los créditos hipotecarios no bancarios deberá además hallarse inscripto en el registro que se crea por la presente ley.

Artículo 8. – Declárase hecho imprevisible en los términos del art. 1198 del C.C. la devaluación del peso operada como consecuencia del art. 2 de la ley 25.561. La parte damnificada por éste podrá solicitar el reajuste equitativo de su prestación –o de la parte no pesificada de ella-, el que será acordado por los jueces teniendo en cuenta la situación del acreedor y del deudor, la moneda en que perciba este último sus ingresos, el mayor precio obtenido por su trabajo o actividad como consecuencia de la devaluación o cualquier otra circunstancia que se estimare procedente, juzgando en cada caso la buena fe desplegada por las partes en sus respectivas posiciones. Los jueces adecuarán los intereses convenidos limitando los que fueren excesivos, no pudiendo en ningún caso el interés en moneda extranjera superar en un punto la tasa pasiva promedio pagada por los bancos al momento de la celebración del acto origen del crédito.

En el supuesto de deudores que acrediten que al momento de la celebración del acto jurídico origen de la deuda obtenían sus ingresos en forma principal de los salarios del grupo familiar, la cuota de amortización resultante no podrá ser superior a la originalmente pactada con más su actualización por el índice de aumento de salarios promedio que publique el INDEC, o en su defecto del peón industrial, salvo acuerdo de partes por un monto mayor, ni la cantidad de cuotas superar las trescientas desde el otorgamiento del crédito.

Artículo 9. – Las obligaciones de dar sumas de dinero, expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes a la sanción de la ley 25.561, no convertidas a pesos de conformidad al artículo 7, en las que se hubiere



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

convenido la exigibilidad del capital en un único pago, sólo podrán exigirse a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente ley.

Del Registro Público de Créditos Hipotecarios No Bancarios

Artículo 10. – Créase el Registro Público de Créditos Hipotecarios No Bancarios que será llevado por la Secretaría de Defensa de la Competencia, la Desregulación y el Consumidor del Ministerio de Economía de la Nación, en el que se deberán inscribir en forma obligatoria todos los créditos hipotecarios otorgados por acreedores no enumerados en el artículo 2 de la Ley 21.526.

Constituye el objeto de dicho organismo:

- a) registrar todas las operaciones de crédito hipotecario no bancario o de otras entidades financieras;
- b) cuantificar el stock, montos plazos, tasas y modalidades contractuales de dichas operaciones;
- c) llevar la estadística de este tipo de operatorias y suministrar la información necesaria a las autoridades públicas y público en general.

La falta de inscripción en este registro inhabilita la ejecución judicial del crédito hipotecario hasta tanto se subsane la omisión.

De la caducidad de los intereses punitivos y la capitalización de intereses

Artículo 11. – Decrétase la caducidad a partir de la entrada en vigencia de la presente ley de todos los intereses punitivos devengados en todas las obligaciones de dar sumas de dinero pendientes de pago, cualquiera fuere el acreedor.

Artículo 12. – Decrétase la caducidad de todas las liquidaciones de deuda pendientes de pago, judiciales o extrajudiciales, en las que se hubieren capitalizado intereses. Los jueces ordenarán practicar nueva liquidación, en el momento procesal oportuno, de los intereses legales en forma directa sobre el capital adeudado.

Artículo 13. – En los juicios ejecutivos por cobro de saldo deudor de cuenta corriente bancaria el deudor podrá solicitar la promoción de incidente de revisión del saldo a fin de ejercer los derechos provenientes de los dos artículos anteriores.

Artículo 14. – Los honorarios profesionales pendientes de pago que se hubieren regulado tomando como base liquidaciones que incluían intereses punitivos y capitalización de intereses deberán ser recalculados a pedido del deudor tomando como base la nueva liquidación resultante de la aplicación de los artículos anteriores.

6

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De las disposiciones complementarias

Artículo 15. - Dentro de los cinco días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Banco Central de la República Argentina reintegrará a las entidades financieras todos los dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras depositados por éstos en el mismo como consecuencia del cumplimiento del artículo 10 del Decreto P.E.N. 214/02.

Artículo 16. - Derógase el Decreto P.E.N. 214/02 con la excepción de los artículos 13, 14, 15 y 16 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 17. - La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18. - De forma.

Carlos Reimundi
Carlos Reimundi

[Signature]
DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
FRANCISCO GONZALEZ

[Signature]
J. F. REMELLERA

[Signature]
RAFAEL ROMA'

[Signature]
EDUARDO GARCIA
DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION

[Signature]
FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL

[Signature]
MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

[Signature]
OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
FABIAN DE NUCCI
DIPUTADO NACIONAL

[Signature]
MARIO HECTOR BOMACINA
DIPUTADO DE LA NACION